



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Santa Marta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente:	Luis Wilson Báez Salcedo
Radicado:	470011102002201600317 00
Asunto:	Terminación y archivo
Quejoso:	Oscar Darío Santodomingo Payeras
Disciplinable:	Andrea Carolina Solano García
Cargo:	Jueza Segunda Civil del Circuito de Ciénaga

Aprobado por acta de la fecha

I. ASUNTO A TRATAR

Procede esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria a decidir lo que en derecho corresponda en relación con las presentes diligencias adelantadas en contra de la funcionaria **Andrea Carolina Solano García**, en su condición de **Jueza Segunda Civil del Circuito de Ciénaga**.

II. ANTECEDENTES

1º. Tiene origen la presente actuación disciplinaria en la remisión por competencia efectuada por la Procuraduría Regional del Magdalena, del escrito de queja presentado por el abogado Oscar Darío Santodomingo Payeras, en el cual manifiesta las posibles irregularidades en que pudo haber incurrido la doctora Andrea Carolina Solano García, en su condición de Jueza Segunda Civil del Circuito de Ciénaga, en el trámite impartido al proceso de pertenencia agraria radicado bajo el No. 2014-00084, específicamente por las siguientes razones:

“(...) 1. Al suscrito fueron solicitados los servicios como abogado titulado e inscrito, por parte de la señora MARÍA ENACUELLAR DE VARGAS, para que ejerciera la defensa de la SOCIEDAD GUILLERMO VARGAS MAHECHA & COMPAÑÍA S. EN C., representada por la señora MARÍA

ENA CUÉLLAR DE VARGAS.

2. En fecha 22 de septiembre de 2014, la señora MARÍA ENA CUELLAR DE VARGAS, como representante legal y socia gestora de la SOCIEDAD GUILLERMO VARGAS MAHECHA & COMPAÑÍA S. EN C., me confiere poder ante la Notaría Sexta del Circulo de Barranquilla.

3. El suscrito en razón del traslado del proceso de pertenencia seguido en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA - MAGDALENA, en cabeza de la Dra. ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA, bajo la Radicación 47189-31-03-002-2014-00084 y cumpliendo con el mandato a mi conferido hice uso del traslado y contesté la demanda en debida forma y dentro de la oportunidad concedida para ello, el día 24 de septiembre de 2014, siendo las 05:10 p.m., renunciando a los términos del traslado que me resultaren favorables.

4. Dentro de la contestación presenté excepciones como la Inexistencia de la posesión del bien inmueble objeto del litigio por parte del demandante; Inexistencia del tiempo de prescripción del bien inmueble objeto del litigio por parte del demandante; Objeto Ilícito de la demanda, acompañando para ello las pruebas que permitían demostrar el derecho de la parte que me había conferido poder, esto en ejercicio vuelvo y repito del mandato a mi conferido, actuando bajo los lineamientos y principios que respaldan mi profesión.

5. Con posterioridad a ello, continúe realizando mi labor dentro del proceso y en cada etapa del mismo, amparado por el poder especial conferido por la señora MARÍA ENA CUELLAR DE VARGAS, como representante legal y socia gestora de la SOCIEDAD GUILLERMO VARGAS MAHECHA & COMPAÑÍA S. EN C.

6. Pese a que tenía la representación de la señora MARÍA ENA CUELLAR DE VARGAS, como representante legal y socia gestora de la SOCIEDAD GUILLERMO VARGAS MAHECHA & COMPAÑÍA S. EN C., el señor CARLOS ENRIQUE VARGAS CUELLAR, ingresa al proceso amparándose en el poder general conferido por la misma persona (MARÍA ENA CUELLAR DE VARGAS) y de ahí comienza el atentado contra mi condición, ya que la JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA - MAGDALENA, en cabeza de la Dra. ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA, admite su participación, existiendo violación de las normas procedimentales civiles que indicaré en su oportunidad.

7. La labor ejercida por el suscrito siempre fue de manera diligente, amparado bajo el postulado de la buena fe, la honestidad y recta aplicación de la justicia en cumplimiento de los parámetros establecidos por el Estatuto del Abogado.

8. No entiende el suscrito, las razones por las cuales el señor CARLOS ENRIQUE VARGAS CUELLAR, aprovechando el poder general conferido por la señora MARÍA ENA CUELLAR DE VARGAS, como representante legal y socia gestora de la SOCIEDAD GUILLERMO VARGAS MAHECHA & COMPAÑÍA S. EN C., me REVOCA el poder que nunca me había conferido, dado que mis actuaciones, dentro de esta Litis han sido mediante

poder especial legalmente a mi conferido por la señora MARÍA ENA CUELLAR DE VARGAS.

9. El señor CARLOS ENRIQUE VARGAS CUELLAR, si bien dentro del poder general mediante escritura publica cuenta con las facultades para revocar y otorgar poder, dentro del proceso seguido en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA - MAGDALENA, el suscrito tenia poder especial, el cual prima sobre el proceso general de conformidad con lo establecido en el Art. 75 del Código General del Proceso, por tratarse de la misma parte, en este caso la persona jurídica SOCIEDAD GUILLERMO VARGAS MAHECHA & COMPAÑÍA S. EN C. y si dentro del registro de cámara de comercio manifestaba que podían ser varios los representantes, conforme lo expuso la JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA - MAGDALENA, en cabeza de la Dra. ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA, encuentra su real asidero legal y real, siendo una conjetura errada de la juez y parcializada solo con el hecho de legalizar la revocatoria del mandato a mi conferido (querer solo del señor CARLOS ENRIQUE VARGAS CUELLAR, a quien esto le favoreció), toda vez que dentro de las facultades otorgadas mediante el certificado de existencia y representación legal no encontramos lo indicado por la Juez, ya que en la misma se encuentra, lo siguiente:

“ADMINISTRACIÓN: La representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios estarán a cargo del socio gestor, es decir, de MARIA E. CUELLAR DE VARGAS con C.C. 22.279.838, La gerencia ejercerá o tendrá a su cargo las siguientes funciones, entre otras: representar a la sociedad ante los socios, ante terceros y ante autoridades del orden administrativo o jurisdiccional; celebrar o ejecutar actos u operaciones comprendidas dentro del objeto social o que se relacionen con existencia y el funcionamiento de la sociedad, con sujeción estricta a los estatutos; autorizar documentos públicos p privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o interés de la sociedad y en conformidad con los estatutos; cumplir y hacer cumplir oportunamente todos los requisitos o exigencias legales o gubernamentales que se relacionan con el funcionamiento y las actividades de la sociedad. El socio gestor podrá delegar sus funciones en mandatarios especiales o administradores.”

El suscrito entonces como mandatario especial estaba ejerciendo la representación de la sociedad en legal forma, por lo tanto quien estaba facultada para revocarme el poder era la señora MARÍA ENA CUELLAR DE VARGAS, como representante legal y socia gestora de la SOCIEDAD GUILLERMO VARGAS MAHECHA & COMPAÑÍA S. EN C. y no el señor ENRIQUE VARGAS CUELLAR.

De igual manera, si se apoyaba en lo establecido en el Art. 54, Inciso 4º del CGP, que dice: “Cuando el demandado sea una persona jurídica que tenga varios representantes o mandatarios generales distintos de aquéllos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente.”. La demandada en este proceso es una persona jurídica, cuyo representantes único es la señora MARÍA ENA CUELLAR DE VARGAS, Socio gestor Principal y no se ha producido modificación con relación a su representación, dado que no ha sido renovada su matrícula desde el 17 de agosto de 1995, en donde reposa como otros socios, los

señores: ADELA VARGAS CUELLAR, ERNESTO MARIO VARGAS CUELLAR y GUILLERMO ALFONSO VARGAS CUELLAR, que no tienen la calidad de representante, solamente existe UNA SOLA REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD, señora MARIA ENA CUELLAR DE VARGAS y fue quien me confirió el poder, por lo tanto nunca estuvo legitimada la actuación del señor CARLOS ENRIQUE VARGAS CUELLAR.

10. El suscrito una vez tiene conocimiento de lo anterior presenta escrito indicándole a la JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA - MAGDALENA, en cabeza de la Dra. ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA, la irregularidad del hecho, y que no se motivó dicha revocatoria, la misma en la audiencia del 26 de mayo de 2016, cuando el suscrito entra en la diligencia para fallo, ésta toma como soporte el poder general y lo arriba anotado con relación al certificado de existencia y representación legal, acogiendo dicha revocatoria, desestimando en forma tajante lo indicado por el suscrito.

11. Con la revocatoria del poder, sobre la cual no se fundamentó debidamente, puesto que mi labor fue ajustada a los lineamientos legales y ejerciendo a cabalidad la defensa de quien me había contratado, fue desleal el ingreso del Doctor OCTAVIO JESUS PEÑA CERVERA, quien no solicitó paz y salvo y lo que es peor aún, utiliza la misma revocatoria del poder, para otorgarlo en reemplazo a este profesional y utilizar las voces del Art. 69 del C.P.C. "Sobre el cual a la fecha no le asiste aplicación", manifiesta que por no haberse pactado honorarios con su primer apoderado, se sirviera la JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA - MAGDALENA, en cabeza de la Dra. ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA, ha regular los mismos, faltando a lo establecido en el Estatuto del abogado y la juez en extralimitación, ya que pese de venir poniéndole de presente el yerro en cual incurría se tiró al abismo, cometiendo un prevaricato por acción.

12. La JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA - MAGDALENA, en cabeza de la Dra. ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA, falto al cumplimiento de su deberes contenidos en el Art. 30 del Código General del Proceso:

(...)

Igualmente a falto a lo establecido en el Art. 34 del Código Disciplinario; Son deberes de todo servidor público:

(...)

La juez en este asunto no hizo cumplir mis derechos, no obro con imparcialidad, por cuanto el suscrito como lo he venido indicando presentó dentro del término lo que me tocaba frente a esa actuación ilegal, ésta hizo caso omiso y continuó, por lo que incurrió el prevaricato por acción, por lo cual debe ser sancionada.

13. Así mismo, se encuentra incurso en inhabilidad la JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA - MAGDALENA, en cabeza de la Dra. ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA, por encontrarse en parentesco

civil y venir ejerciendo labor en el miso circuito, por ser cónyuge o compañera permanente de su homólogo JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA - MAGDALENA, Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ. (...)" (Sic a todo el texto transcrito) (f. 2-7)

2º. En virtud de lo anterior, se profirió auto de fecha cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se dispuso la apertura de **Indagación Preliminar** en contra de la funcionaria Andrea Carolina Solano García, en su calidad de Jueza Segunda Civil del Circuito de Ciénaga. (f. 26-30).

3º. Mediante oficio No. 0076 de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el Secretario del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga informó que el proceso de pertenencia agraria radicado bajo el No. 2014-00084, había sido remitido en calidad de préstamo a esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria a través de oficio No. 1009 de veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) con destino al proceso disciplinario radicado bajo el No. 2016-00259. (f. 36-37 vuelto).

4º. La Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, mediante oficio remitido vía correo electrónico a la Secretaría de esta Sala el seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019), allegó con destino a las presentes diligencias, certificación de tiempo de servicios de la funcionaria Andrea Carolina Solano García, en la cual se verificó que se desempeña como Jueza Segunda Civil del Circuito de Ciénaga en propiedad, desde el primero (1º) de marzo de dos mil doce (2012) hasta la fecha de emisión de dicho oficio. (f. 20-21).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Colegiatura tiene la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2º y 194 de la Ley 734 de 2002.

2. Fundamentos

El artículo sexto de la Constitución Política establece que los funcionarios públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, y

por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, la Corte Constitucional en la sentencia C- 819 de 2006 precisó lo siguiente:

“(...) esta disposición constitucional justifica el establecimiento de un sistema de control legal, propio de un Estado de derecho, en el que las autoridades públicas deben respeto y observancia al ordenamiento jurídico, lo que a su vez genera la correlativa responsabilidad por las acciones u omisiones mediante las cuales infrinjan las normas que regulan el debido desempeño de sus funciones”.

Debido a lo anterior, se entiende que la jurisdicción disciplinaria se estableció como un sistema de control de los servidores públicos, para asegurar el eficiente funcionamiento de la actividad jurisdiccional, que responda a los principios de igualdad, celeridad, eficacia y moralidad que deben gobernar las actuaciones de los funcionarios judiciales, en busca de una administración de justicia pronta y cumplida que garantice el pleno cumplimiento de los derechos fundamentales y los fines del Estado.

Planteado como viene de verse el tema objeto de análisis, es pertinente empezar por advertir que la Jurisdicción disciplinaria no está instituida como una instancia adicional para impugnar y cuestionar las decisiones judiciales que fueron objeto de pronunciamiento al interior del proceso de pertenencia agraria radicado bajo el No. 2014-00084, en razón a que el ordenamiento jurídico tiene dispuestos los respectivos procedimientos y recursos de Ley para cada caso.

La acción disciplinaria, lo que pretende es evaluar la conducta de los funcionarios, y no sanear, nulificar, recurrir, revocar o sustituir la actividad procesal de una de las partes, acciones que deben realizarse dentro de la jurisdicción respectiva ante la cual se adelanta el correspondiente proceso.

En ese sentido, esta Sala examinó el material probatorio recaudado, específicamente el expediente correspondiente al proceso de pertenencia agraria radicado bajo el No. 2014-00084 adelantado por Dalmer Ayair López Solano en contra de la Sociedad Guillermo Vargas Mahecha & Compañía S. en C. y personas indeterminadas, que fue allegado en calidad de préstamo por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga con destino al proceso disciplinario radicado bajo el No. 2016-00259 seguido en contra del abogado Octavio Jesús Peña Cervera, por queja del también abogado Oscar Darío Santodomingo Payeras, el cual fue traído a las presentes diligencias a fin de examinar las actuaciones adelantadas por la Jueza indagada, pudiéndose observar lo siguiente:

- Mediante auto de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014), la Jueza Segunda Civil del Circuito de Ciénaga resolvió admitir la demanda de pertenencia agraria por prescripción adquisitiva de dominio, presentada por el señor Dalmer Ayair López Solano en contra de la Sociedad Guillermo Vargas Mahecha & Compañía S. en C. y personas indeterminadas. (f. 35-35 vuelto cuaderno original proceso de pertenencia agraria No. 2014-00084).
- El abogado Oscar Darío Santodomingo Payeras en su calidad de apoderado de la parte demandada, Sociedad Guillermo Vargas Mahecha & Compañía S. en C., el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil catorce (2014) contestó la demanda de pertenencia agraria incoada por el señor Dalmer Ayair López Solano (f. 48-105 vuelto cuaderno original proceso de pertenencia agraria No. 2014-00084); allegando entre los anexos el poder a él conferido por la Representante Legal de la Sociedad Guillermo Vargas Mahecha & Compañía S. en C., en los siguientes términos:

*“(...) **MARIA ENA CUELLAR DE VARGAS**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, en calidad de representante legal de la **SOCIEDAD GUILLERMO VARGAS MAHECHA & COMPAÑÍA S. EN C.**, persona jurídica identificada con NIT No. 890.109.110, con domicilio en la ciudad de Barranquilla como consta en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, documento que se anexa al presente poder; otorgo poder amplio y suficiente al abogado, Dr. **OSCAR DARIO SANTODOMINGO PAYERAS**, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su respectiva firma, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, para que inicie y lleve hasta su final, la defensa técnica dentro del proceso de la referencia.*

Igualmente, concedo a mi abogado los poderes especiales para transigir, conciliar, recibir, cobrar, sustituir, desistir, reasumir, solicitar peritazgos, avalúos, y presentar todos aquellos recursos ordinarios y extraordinarios en virtud del presente proceso, y demás poderes especiales contenidos en la ley (...)” (f. 105-105 vuelto cuaderno original proceso de pertenencia agraria No. 2014-00084).

- Con providencia de quince (15) de enero de dos mil quince (2015), la Jueza indagada, entre otras disposiciones, resolvió:

*“(...) 3°. Por último, reconózcasele personería jurídica al Dr. **OSCAR DARÍO SANTODOMINGO PAYERAS** identificado con la C.C. No. 72.204.833 de B/quilla y T.P. 155.609 del C.S.J. como apoderado de*

la sociedad GUILLERMO VARGAS MAHECHA & COMPAÑÍA S. EN C., en los términos del poder conferido visible a folio 105 del expediente. (...) (f. 111-111 vuelto cuaderno original proceso de pertenencia agraria No. 2014-00084).

- El señor Carlos Enrique Vargas Cuéllar, en representación de la Sociedad Guillermo Vargas Mahecha & Compañía S. en C., el diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016), revocó el poder conferido al abogado Oscar Darío Santodomingo Payeras, indicando específicamente lo siguiente:

“(...) CARLOS ENRIQUE VARGAS CUELLAR, varón, mayor de edad, vecino del Distrito de Barranquilla, identificado con C.C. No.- 8.678.189 de Barranquilla, mayor de edad vecino y residente en esa Ciudad ,correo electrónico: carmayo12@hotmail.com , identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.011.677 de Baranoa (Atl) , en representación de la SOCIEDAD GUILLERMO VARGAS MAHECHA S EN C , persona jurídica con registro mercantil 36.896 Emanado de la Cámara de Comercio de Barranquilla y con Número de Identificación Tributaria 900223278-1, en mi condición de demandado en el proceso de la referencia comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito revocó el poder por mí conferido al doctor OSCAR DARIO SANTODOMINGO PAYERAS ,identificado con C.C. No. 72.204.833 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. No. 155.609 del Consejo Superior de la Judicatura, para que iniciara y llevara hasta su culminación el proceso en mención.

En su reemplazo me permito designar al doctor OCTAVIO JESUS PEÑA CERVERA, identificado con C.C. No. 8.742.314 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. No. 99.759 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe con el trámite del presente proceso.

Mi apoderado queda con las mismas facultades que había otorgado al doctor OSCAR DARIO SANTODOMINGO PAYERAS y además presentar incidentes de nulidad.

En cumplimiento de lo preceptuado por el Artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, me permito informarle a su despacho que por no haberse pactado honorarios con mi primer apoderado , sírvase su señoría regular los mismos hasta lo aquí actuado en el equilibrio del debido proceso que rige para ambas partes.

Solicito, Señor Juez, aceptar esta petición y reconocer la personería jurídica a mi nuevo apoderado, en los términos y para los fines del presente mandato. (...) (Sic a todo el texto transcrito) (f. 186-187 cuaderno original proceso de pertenencia agraria No. 2014-00084).

Por su parte, el veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016), el abogado Oscar Darío Santodomingo Payeras le solicitó a la Jueza Segunda Civil del Circuito de Ciénaga, rechazara de plano la solicitud de revocatoria del poder

presentada por el señor Carlos Enrique Vargas Cuéllar, en razón a que su poderdante había sido la señora María Ena Cuellar De Vargas y no el referido ciudadano, sumado a que no tenía conocimiento de las razones por las cuales se había solicitado la revocatoria, la cual no se le había comunicado, sin que tampoco se hubiera suscrito el correspondiente paz y salvo. (f. 188-189 cuaderno original proceso de pertenencia agraria No. 2014-00084).

En ese sentido, visible a folios 41 a 43 vuelto del cuaderno original del proceso de pertenencia agraria No. 2014-00084, se encuentra el poder general conferido mediante Escritura Pública por la señora María Ena Cuéllar De Vargas al señor Carlos Enrique Vargas Cuéllar, el cual establece lo siguiente:

*“(...) PODER GENERAL
QUE OTORGA MARÍA CUELLAR DE VARGAS EN SU CALIDAD DE
REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE ESTE
DOMICILIO DENOMINADA “GUILLERMO VARGAS MAECHA &
CIA. S. EN C.” A FAVOR DE CARLOS VARGAS CUELLAR.*

*En la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, República de Colombia; a los Once (11) días del mes de ABRIL del año Dos mil Dos (2.002), ante mí, ALVARO DE JESUS ARIZA FONTALVO, Notario Décimo del Circulo de Barranquilla, compareció, **MARIA CUELLAR DE VARGAS**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 22'279.838 expedida en Barranquilla, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, quien actúa en este acto en su calidad de Representante Legal de la Sociedad de este domicilio denominada **“GUILLERMO VARGAS MAECHA & CIA. S. EN C.”**, en su condición de **PODERDANTE** - calidad que acredita con el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, que se agrega al protocolo para que su tenor se inserte en las copias que del mismo se expidan y manifestó: - Que mediante el presente instrumento público, confiere **PODER GENERAL**, amplio y suficiente al Señor, **CARLOS VARGAS CUELLAR**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 8'678.189 expedida en Barranquilla, de estado civil casado con sociedad conyugal de bienes vigente, para que en nombre y representación de la sociedad antes citada, ejecute los siguientes actos:*

(...)

***18º.- Para que represente ante cualquier Autoridad judicial o administrativa en toda clase de procesos, actuaciones o diligencias administrativas como demandante o demandado, o como coadyuvante de cualquiera de las partes, ya sea para iniciar o continuar, hasta su terminación, procesos, actuaciones o diligencias administrativas.** -----*

19º.- *Para que desista de tales procesos, actuaciones o diligencias judiciales o administrativas y de los incidentes que en ellos se propongan. -----*

20º.- **Para que sustituya este Poder total o parcialmente y para que revoque sustituciones.** -----

(...)

24º.- **Para que otorgue Poder o Poderes Especiales, amplios y suficientes a Abogado(s), en todos los casos que se requieran para cumplir cualquier acto o contrato que requiera de la presencia del Poderdante y/o del Apoderado.** - (...)” (Sic a todo el texto transcrito) (Negrilla y subraya de la Sala).

Se observa del material probatorio obrante en el paginario, que el día veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016), la doctora Andrea Carolina Solano García, en su condición de Jueza Segunda Civil del Circuito de Ciénaga, realizó la audiencia de Instrucción y Juzgamiento prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, en la que resolvió declarar probada la excepción de inexistencia de los elementos estructurales de la prescripción adquisitiva de dominio y, como consecuencia de ello, negó las pretensiones de la demanda.

De la misma manera, esta Sala revisó el CD de la referida audiencia, evidenciando que antes del desarrollo de la misma, la Jueza indagada resolvió lo siguiente:

“(...) Antes de abordar el objeto de la diligencia el despacho debe pronunciarse sobre la revocatoria del poder conferido al profesional del derecho Oscar Darío Santodomingo Payeras por quien funge como representante o como mandatario de la Representante Legal de la sociedad Guillermo Vargas Mahecha Compañía Sociedad en Comandita; el cual reposa a folio 185 donde le otorga un nuevo poder al doctor Octavio Jesús Peña Cervera, así mismo, debe mencionar el Despacho que el doctor Santodomingo Payeras presentó un escrito pidiendo que no se tuviera en cuenta dicha revocatoria.

El Despacho observa que a folio 42 a 43 del expediente hay un poder especial otorgado por la señora María Cuéllar Vargas, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad Guillermo Vargas Mahecha, así mismo se compara obligatoriamente las facultades que tiene esta Representante Legal como tal dentro del Certificado de Existencia y Representación Legal, y advertimos que efectivamente que tiene la facultad de otorgar poderes sin que aparezca limitación alguna en dicho certificado. El poder que en el texto se enuncia como facultad del mandatario que es el señor Carlos Enrique Vargas Cuéllar, leo textualmente las facultades otorgadas en los numerales 18, 19, 20 y 24, específicamente el 24, en el que se le da la facultad al señor

Carlos Enrique Vargas Cuéllar de otorgar poder o poderes especiales amplios y suficientes a abogados.

Atendiendo a ello, y en vista que no se ha desvirtuado que esa Escritura Pública en donde se le otorgó los poderes al señor Cuéllar Vargas carezca de vigencia, debe entonces el Despacho atender a la revocatoria y en su lugar reconocerle personería jurídica al doctor Octavio Jesús Peña Cervera, identificado con la cédula de ciudadanía 8.742.314 de Barranquilla, con tarjeta profesional número 99759 del Consejo Superior de la Judicatura, ello sin menoscabo de la posibilidad que tendrá el doctor, a partir de este momento, de iniciar el incidente que considere, o de hacer las denuncias que considere ante el Consejo Superior de la Judicatura, pero en lo que respecta al proceso, en vista de la revocatoria, tendrá aceptarse la renuncia y tener como nuevo apoderado de la parte demandante al señor Octavio Jesús Vargas Cervera. (...)"

Decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte del abogado Oscar Darío Santodomingo Payeras, quien consideró que el señor Vargas Cuéllar no había justificado el motivo por el cual le revocó el poder.

Al respecto, la Jueza indagada manifestó lo siguiente:

"(...) Doctor, atendiendo a los recursos que interpone yo tengo que atenerme a lo que dice el Código, a las del exigencias el Código, el Código en el artículo 76 del Código General del Proceso, que es lo que ya hicimos cambio de norma, dice que el auto que admite la revocación no tiene recursos, en consecuencia tengo que rechazar de plano el recurso interpuesto contra esta decisión (...)"
(f. 191 cuaderno original proceso de pertenencia agraria No. 2014-00084, contenido del CD de la audiencia).

Finalmente, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, con providencia de veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017), resolvió confirmar la sentencia proferida por la Jueza Segunda Civil del Circuito de Ciénaga, el veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016). (f. 28-30 cuaderno apelación sentencia, proceso de pertenencia agraria No. 2014-00084).

En el anterior orden de ideas, en cuanto al reproche efectuado por el quejoso, concerniente a que la Jueza indagada aceptara la revocatoria del poder que le hiciera el señor Carlos Enrique Vargas Cuéllar, en virtud del poder general a él

conferido por la señora María Ena Cuéllar De Vargas, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad Guillermo Vargas Mahecha & Compañía S. en C., y en su lugar le reconociera personería al abogado Octavio Jesús Peña Cervera, pese a que, según su criterio, había cumplido la labor encomendada de manera diligente y acertada, el acervo probatorio demuestra lo siguiente:

Efectivamente, la señora María Ena Cuéllar De Vargas, Representante Legal de la Sociedad Guillermo Vargas Mahecha & Compañía S. en C., le otorgó poder especial al abogado Oscar Darío Santodomingo Payeras, hoy quejoso, para que iniciara y llevara hasta su final la defensa técnica dentro del proceso de pertenencia agraria radicado bajo el No. 2014-00084.

Sin embargo, la misma señora María Ena Cuéllar De Vargas en ejercicio de las facultades propias de su calidad de representante legal de la referida compañía, mediante Escritura Pública le otorgó poder general al señor Carlos Enrique Vargas Cuéllar, para que representara a la citada Sociedad.

En dicho mandato, en forma expresa se facultó al señor Carlos Enrique Vargas Cuéllar para que representara a la Sociedad en toda clase de procesos ante cualquier autoridad judicial o administrativa, para lo cual igualmente se le confirió la potestad de otorgar poderes a abogados en aquellos casos en los que se requirieran; debido a lo cual la Jueza indagada en una interpretación razonable, consideró que el señor Carlos Enrique Vargas Cuéllar como mandatario general de la Representante Legal de la Sociedad Guillermo Vargas Mahecha & Compañía S. en C., María Ena Cuéllar De Vargas, se encontraba legitimado para revocar el poder especial conferido al abogado Santodomingo Payeras.

De manera que, al contrario de lo expuesto por el quejoso, para quien primaba el poder especial sobre el general, esta Sala entrevé que la interpretación acogida por la funcionaria inculpada, no puede ser calificada como caprichosa, arbitraria o abiertamente irrazonable, pues, en ejercicio de su autonomía e independencia judicial, consideró que el señor Vargas Cuéllar en uso de las facultades a él otorgadas en el poder general, podía válidamente revocar el poder especial conferido al quejoso para la representación de la mencionada

compañía al interior del proceso de pertenencia agraria radicado bajo el No. 2014-00084, cuestión que, como quedó corroborado, la disciplinable argumentó razonadamente en la correspondiente audiencia.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que la sentencia de primera instancia proferida por la Jueza indagada en la audiencia de veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en la que, entre otras actuaciones, aceptó la revocatoria del poder al abogado Oscar Darío Santodomingo Payeras y le reconoció personería al abogado Octavio Jesús Peña Cervera, fue objeto de recurso de apelación, correspondiéndole su conocimiento a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, corporación que mediante pronunciamiento de veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017), resolvió confirmar la sentencia de primera instancia, sin que hubiera observado la presencia de alguna causal de nulidad que invalidara lo actuado, como por ejemplo, la falta de legitimación en la causa por pasiva en que pudiera presuntamente haber incurrido el señor Carlos Enrique Vargas Cuéllar al haberle otorgado poder al abogado Peña Cervera en detrimento del conferido al quejoso.

Ahora bien, respecto al señalamiento del abogado Oscar Darío Santodomingo Payeras, atinente a que la funcionaria Andrea Carolina Solano García, en su condición de Jueza Segunda Civil del Circuito de Ciénaga, es cónyuge o compañera permanente del Juez Primero Civil del Circuito de Ciénaga, Roberto Carlos Orozco Núñez, razón por la cual estaría incurso en una inhabilidad, precisa esta Colegiatura, que en el cartulario no existe prueba que confirme que lo aseverado por el quejoso sea cierto. Sin embargo, en gracia de discusión, en caso de que ello fuera así, a la luz tanto del artículo 150 del anteriormente vigente Código de Procedimiento Civil, como del artículo 141 del Código General del Proceso, esa circunstancia no se encuentra prevista como causal de impedimento o recusación, sin que exista tampoco norma expresa que la contemple como causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, máxime que en la certificación de tiempo de servicios obrante en la foliatura se verificó que la funcionaria Andrea Carolina Solano García, se desempeña como Jueza Segunda Civil del Circuito de Ciénaga en propiedad, desde el primero (1º) de marzo de dos mil doce (2012), lo que muestra que la Jueza

indagada a través del concurso de méritos, y luego de haber superado todas las etapas del mismo, alcanzó el cargo que ostenta en la actualidad.

Del mismo modo, se debe tener en cuenta la independencia funcional con la que cuenta cada despacho judicial frente a un homólogo, como por ejemplo, la que tiene el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga respecto del Juzgado Primero Civil del Circuito de la misma municipalidad, toda vez que no se encuentran subordinados entre sí.

Así las cosas, en el caso particular y concreto en que la Jueza indagada llegare a considerar que exista una causal de impedimento, inhabilidad o incompatibilidad, es su obligación declararla, a través del procedimiento establecido en la Ley, sin que, se reitera, el supuesto lazo que existe entre los funcionarios referidos por el quejoso, se encuentre prevista como causal para la separación de la función judicial.

Consecuentemente, al emerger los argumentos con base en los cuales la Jueza denunciada fundó su decisión de aceptar la revocatoria del poder al abogado Oscar Darío Santodomingo Payeras, y de reconocerle personería al abogado Octavio Jesús Peña Cervera, como razonados y razonables, los mismos quedan revestidos por el blindaje de la autonomía e independencia judicial que le otorga a los Jueces de la República la Constitución política y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, sin que sea competencia de esta Corporación, como ya se advirtió, entrar a revisar el fondo de la referida determinación, pues, esta jurisdicción no es instancia adicional o de corrección de las providencias judiciales.

Así pues, es claro que la responsabilidad disciplinaria de los Jueces no puede abarcar el campo funcional, esto es, el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el proferir una providencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no conlleva a acusación ni a proceso disciplinario alguno, a menos que se presente un comportamiento grosero y apartado de la norma o marco legal que le resultaba exigible, lo que no se advierte en el *sub examine*.

Por manera que, si las partes o terceros vinculados a un proceso judicial, los particulares y las distintas autoridades no coinciden con la interpretación acogida por el operador jurídico a quien la ley asigna la competencia para fallar el caso concreto, o no la comparten, en ningún caso invalida su actuación, pues se trata de una legítima expresión de lo que se conoce como la autonomía de los Jueces en la interpretación y aplicación del derecho.

En ese sentido, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ha precisado¹ que “ ... *A los funcionarios judiciales les asiste la autonomía funcional como derecho al momento de administrar justicia, ello quiere decir, que por sus decisiones no son sujetos disciplinables, **en tanto todas ellas son debatibles a través de las instancias pertinentes, por ende, la interpretación ponderada del juez al resolver un asunto dentro del ámbito de su competencia, es del resorte de su autonomía funcional y no es admisible que las mismas se controviertan a través de un proceso disciplinario.** Claro está, con la excepción de contener la misma, y que se aprecie prima facie, errores protuberantes y groseros que den al traste con la función pública de administrar justicia, en tanto el mero desacuerdo del derrotado en el litigio no adquiere la relevancia de conducta a investigar disciplinariamente (...)*”.

Excepción que, en el caso concreto, no se aprecia por parte de esta Corporación, pues, como viene explicándose, se pudo evidenciar que no ha existido vulneración del ordenamiento jurídico por parte de la encartada, a través de una vía de hecho, o que sus decisiones hubieran distorsionado los principios de la sana crítica, la valoración probatoria, o que se hubieran emitido desconociendo pruebas o fundándose en unas inexistentes, pues como emerge con claridad, la jueza denunciada soportó en forma razonada y razonable la decisión cuestionada por el abogado Oscar Darío Santodomingo Payeras, valiéndose para ello, entre otras razones, en que el señor Carlos Enrique Vargas Cuéllar como mandatario general de la Representante Legal de la Sociedad Guillermo Vargas Mahecha & Compañía S. en C., María Ena Cuéllar De Vargas, se encontraba legitimado para revocarle el poder especial

¹ Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrada Ponente: Doctora MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA Rad. N° 760011102000201101233 01, Bogotá D. C., Dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012).

conferido al abogado Santodomingo Payeras, sin que sea competencia de esta jurisdicción entrar a revisar el fondo de la misma, pues corresponde a la competencia exclusiva del funcionario de conocimiento.

Así las cosas, se concluye que la funcionaria judicial indagada no cometió falta disciplinaria, circunstancia por la que se procederá a decretar la terminación del proceso disciplinario y el consecuente archivo de las diligencias, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 210 de la ley 734 de 2002, en armonía con lo dispuesto en el artículo 73 de la misma codificación, normas que establecen lo siguiente:

“Artículo 210. Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código.”

*“Artículo 73. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, **que el investigado no la cometió**, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”*

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta que mediante oficio No. 0076 de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (f. 36-37 vuelto), el Secretario del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga informó que el proceso de pertenencia agraria radicado bajo el No. 2014-00084, había sido remitido en calidad de préstamo a esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria a través de oficio No. 1009 de veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) con destino al proceso disciplinario radicado bajo el No. 2016-00259, y que el mismo fue traído a las presentes diligencias, se dispone que por la Secretaría de la Sala se tomen copias de los folios 35-35 vuelto, 41-43 vuelto, 48-56, 105-105 vuelto, 111-111 vuelto, 186-189 y 190-192 del cuaderno original del proceso de pertenencia agraria No. 2014-00084, y de los folios 28-30 del cuaderno rotulado como apelación sentencia, para que una vez realizado lo anterior, se proceda a **devolver en forma inmediata el expediente al**

proceso disciplinario radicado bajo el No. 2016-00259 en el cual se encuentra en calidad de préstamo.

Por lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso disciplinario radicado con el número **47001110200220160317 00**, adelantado en contra de la funcionaria **Andrea Carolina Solano García**, en su calidad de **Jueza Segunda Civil del Circuito de Ciénaga**, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se dispone el **ARCHIVO** de la actuación disciplinaria adelantada dentro del proceso indicado en precedencia.

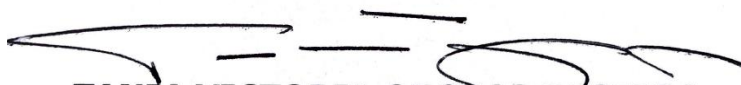
TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, contra esta decisión procede el recurso de apelación.

CUARTO: Por la Secretaría Judicial de esta Sala dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO
Magistrado



TANIA VICTORIA OROZCO BECERRA
Magistrada